

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 62

Santiago de Cali, 28 de enero de 2022

Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 760013103007 2021-00332-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: XIMENA AYALA MANTILLA

El demandante, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado judicial, solicita que se libere mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA contra el demandado, **XIMENA AYALA MANTILLA**.

Como título valor base de recaudo se aporta pagaré No. 0288210, con fecha de creación noviembre 11 de 2021 y fecha de vencimiento noviembre 12 de 2021.

En el cuerpo del referido título valor, específicamente en el numeral 2, se indica el valor de \$21.579.162 por concepto de intereses causados y no pagados, sin indicar el periodo al que corresponde.

Revisada las pretensiones de la demanda, observa el despacho que el actor pretende el cobro de intereses causados y no pagados desde el día 1 de septiembre de 2020 hasta el 12 de noviembre de 2021, es decir, pretende el pago de intereses causados con anterioridad a la fecha de creación del título valor, razón por la cual dichos intereses no cumplirían con el requisito de exigibilidad de la obligación establecido en el artículo 422 del C.G.P.

Respecto a los requisitos de la demanda, establece el numeral 4 del artículo 82 del Código General del proceso, que la demanda debe contener lo que se pretenda con precisión y claridad.

En este caso, no hay claridad con la fecha indicada en el cobro de los intereses corrientes causados y la fecha de creación del instrumento crediticio, además del valor al que se hace referencia, teniendo en cuenta que este es incoherente con la tasa de interés pactada y el tiempo transcurrido entre la creación del título valor y la fecha de su vencimiento (un día).

Por lo anterior, debe la parte actora aclarar las inconsistencias detectadas en las pretensiones de la demanda con relación al documento aportado como base de recaudo, por lo que se inadmitirá la demanda y se concederá el termino estipulado por la ley para que la subsane.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

Primero. INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por los motivos expuestos.

Segundo. CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la anomalía prevista.

Tercero. RECONOCER al abogado HECTOR CEBALLOS VIVAS con cédula de ciudadanía No. 94.321.084 y T.P. 313.908, como apoderado judicial del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., quien queda facultado para actuar en los términos indicados en el poder presentado con la demanda.

NOTIFÍQUESE,

**LIBARDO ANTONIO BLANCO SILVA
Juez Séptimo Civil del Circuito de Cali**

49

Firmado Por:

**Libardo Antonio Blanco Silva
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81196c900e6646929b18092d1e2828f72c8a02fdd97a8b389ce3e165063796ca**

Documento generado en 28/01/2022 11:46:14 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>